

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-155/2023-P-1 (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-155/2023-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **385/2022-S-2**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado vía Buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de noviembre de dos mil veintidós, el C. **MARGARITA CRISTINA GARCÍA PÉREZ**, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y titular de la Unidad Jurídica del citado instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

“La resolución administrativa contenida en el oficio UAJ/XCCR/8399/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Licenciado Cesar(sic) Anastacio(sic) Pérez Priego Cobián, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

2.- Admitida que fue la demanda en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, únicamente por lo que hace a la autoridad titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹, por parte de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **385/2022-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La C. [REDACTED], **acreditó** la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en el reclamo que hizo del oficio [REDACTED] **de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós**, signado por el LIC. [REDACTED], **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, asistiéndole el derecho subjetivo de una pensión por jubilación, pues al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fecha solicitud de pensión por jubilación), ya contaba con **30 años, 8 meses(sic) 18 días**, y, también con **cincuenta y dos años de edad**, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, mismo que resulta aplicable al caso concreto.

TERCERO.- La autoridad responsable LIC. [REDACTED], **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, no **acreditó** sus excepciones y defensas.

CUARTO.- **Se condena** a las(sic) autoridades(sic) demandadas(sic) para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia(sic) Definitiva(sic), previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **emitan un nuevo acto** en el cual **reconozcan** en favor de la C. **MARGARITA CRISTINA GARCÍA PÉREZ(sic)** el derecho a la **pensión por jubilación** solicitada, en los términos expuestos.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

¹ Esto se consideró así, ya que en dicho auto se estimó por la Sala instructora que conforme a los artículos 37, 38 y 49 de la ley de la materia, debía tenerse como autoridad demandada al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y desechar la misma por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que esta última autoridad no creó, modificó o extinguió algún derecho a la actora (folios 20 y 21 del original del expediente principal).

4.- Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora, en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad enjuiciada; asimismo, por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se reasignó el presente recurso a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día quince de abril de dos mil veinticuatro, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud de que la autoridad demandada ahora recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **385/2022-S-2**.

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 116 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad enjuiciada ahora recurrente el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **siete al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

A) Que le causa agravio la sentencia apelada, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, y, por tanto, es contraria a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo además, que dicha sentencia no cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, ello porque la Sala *a quo*, a su parecer, no valoró debidamente los elementos de prueba que obran en autos, en específico, la documental identificada con el inciso **C)** del apartado respectivo de su oficio de contestación a la demanda, consistente en el original del oficio número [REDACTED], de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, y sus anexos, con la cual se acredita, a su consideración, que la accionante no tiene derecho a una pensión por jubilación, ya que no reúne los requisitos de antigüedad de aportación, y de edad que prevé la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, para obtener el derecho de una pensión por jubilación, ya que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince –fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con un total de veintitrés años y cuatro meses de cotizaciones, siendo que los años de cotización mínimo para la obtención de una pensión era de veinticinco años, por lo que no le era aplicable dicha ley ni de forma retroactiva.

B) Que en la sentencia combatida la Sala de origen, el Juzgador tiene la obligación de examinar la acciones y excepciones planteadas por las partes, sin que pueda suplir la deficiencia de la demanda, salvo que de los hechos narrados se deduzca un concepto de nulidad, estando impedido para analizar cuestiones que no se hicieron valer, concretándose a los puntos de *litis*.

³ Descontándose del plazo anterior los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre, todos de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S/004/2023 y S-S/007/2023, aprobados por el Pleno de este tribunal, en la I y XXXII Sesiones Ordinarias, celebradas el dos de enero y uno de septiembre, ambas de dos mil veintitrés.

C) Que la sentencia recurrida es incongruente porque el juzgador le otorga valor probatorio pleno a la copia simple del escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (en el que solicitó por la actora permanencia en el régimen de la ley anterior de seguridad social), no obstante, que fue objetada y controvertida por la autoridad enjuiciada, siendo que para que se le otorgara pleno valor a una copia simple era necesario que administrarla con otro medio de prueba para su perfeccionamiento.

D) Que el oficio número **DPSE/SPEP/DP/1232/2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, fue emitido por autoridad facultada y este encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, y está relacionado con el acto impugnado por la actora, así como el reconocimiento de las aportaciones realizadas por la misma, sin que haya sido desvirtuado por la parte accionante o cuestionada su autenticidad, por ello, la Sala de origen no debió restarles valor probatorio, pues con ello se evidencia que a la promovente le es aplicable la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y conforme al artículo 86 de la ley en cita, no cumple con los requisitos de aportaciones y de edad, ni tampoco para una pensión por vejez(sic), prevista en el diverso artículo 88 de la referida ley, pues del historial de cotización ofrecido por la parte demandada, se obtiene que la actora sólo cotizó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, veintitrés años y cuatro meses; por tanto, a su parecer, la Sala incumplió con las reglas de valoración de pruebas previsto en el artículo 68 de la ley de la materia.

E) Que es incongruente e infundada la apreciación de la Sala instructora, en el sentido que con la aplicación de la Ley de Seguridad Social vigente, se viola en perjuicio de la actora, el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, ya que la Sala de origen pasa por alto que tal principio sólo es aplicable a derechos adquiridos y no así respecto a expectativas de derecho, dado que una norma viola el principio de irretroactividad cuando se modifican o alteran derechos adquiridos, supuestos jurídicos o consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo cual, en el caso no acontece, toda vez que la accionante no cumplía con los requisitos legales para la obtención de una pensión por jubilación, y, por ende, no contaba con un derecho adquirido a la entrada en vigor de la nueva ley de seguridad social.

F) Que no se debió aplicar la ley más favorable, pues la actora no acreditó la existencia de un beneficio pensionario, en términos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, siendo que dicha ley era la que se debió considerar para la procedencia de la pensión solicitada, así como que, insiste, no cumplió con los veinticinco años de servicio.

G) Que es ilegal que la Sala de origen reconociera una pensión a la actora conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, ya que no tenía derecho a una pensión de acuerdo a esa ley, sino que se le debió aplicar la Ley de Seguridad Social vigente, pues el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple los requisitos establecidos.

H) Que el artículo sexto transitorio hace un reconocimiento de los periodos cotizados a los asegurados que se encuentran en transición, así como sólo de aquellos que tuvieran derechos adquiridos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que

aplicación de la nueva ley de seguridad social, insiste, no contraviene el principio de retroactividad, asimismo que no debe considerarse que en aplicación del principio *pro persona*, deba otorgarse lo pretendido por la parte actora, ya que conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1ª/J.104/2013,9(sic)**, la aplicación de este principio no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer una interpretación más amplia o extensiva, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas, siendo que el referido principio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto a la figura que se analice, sin que ello conlleve dejar de observar los principios constitucionales y legales, pues de lo contrario, llevaría a un estado de incertidumbre; finalmente, que en el principio *pro homine* o *pro persona* no puede ser constitutivo de derechos.

6

Al respecto, **la parte actora**, al desahogar la vista que se le concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, sostuvo que los argumentos son infundados e inoperantes, ya que no combatió la razón principal que fue analizada en la sentencia combatida, esto es, la procedencia de la pensión por jubilación por beneficios adicionales de transición, pues sólo se limitó a reproducir los argumentos que hizo valer en su contestación a la demanda, asimismo, se contradice al afirmar que no se valoraron las pruebas aportadas de su parte, y, por otro lado, señala que existe una valoración incorrecta de las mismas, siendo lo anterior desacertado ya que en la sentencia combatida, la Sala de origen, sí analizó las pruebas y le otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 68, fracción II, de la ley de la materia.

Asimismo, que al oficio número número **DPSE/SPEP/DP/1232/2022**, le fue concedido valor probatorio pleno, y que, contrario a los argumentos de la autoridad, respecto a que no fueron analizados por la Sala de origen la irretroactividad de la ley, expectativa de derecho y derecho adquirido, éstos sí fueron abordados por la Sala de origen en la sentencia combatida.

Finalmente, que la Sala de conocimiento atendió a los puntos litigiosos planteados en el juicio de origen, y que al determinar sobre su derecho pensionario, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no se realizó a la luz de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sino conforme al artículo cuarto transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala

responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, procedió al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esto por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme al último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causales de improcedencia ahí descritas, deben examinarse de oficio, determinando que respecto a la excepción de incompetencia planteada por la autoridad demandada, determinó que resultaba **improcedente**, toda vez que el oficio impugnado número [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, encuadraba en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al ser una resolución definitiva, dictada por una autoridad administrativa, máxime cuando la materia del mismo, consiste en la negativa de otorgamiento de la pensión jubilatoria, la cual refleja la última voluntad de la autoridad demandada.
- Seguidamente, respecto a las excepciones opuestas por la enjuiciada, consistentes en *sine actione agis* y falta de acción y derecho, estimó rechazar(sic) la primera, ya que ésta no constituía defensa alguna, por su expresión generalizada en el sentido de negar el derecho ejercido y arrojar la carga de la prueba al accionante. Asimismo, declaró improcedente la segunda de las excepciones en cita, respecto a que si la actora tiene la acción y el derecho a reclamar una pensión por jubilación, dado que ese es el motivo del fondo del asunto, no podía atenderse como una excepción.
- Por lo anterior, que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, determinó que, en la especie, no existía una causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que procedería al análisis de los medios de prueba aportados por las partes.
- En ese sentido, una vez precisadas las pruebas de la parte actora, así como las ofrecidas por la **autoridad enjuiciada**, les concedió valor probatorio, en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Después, procedió a sintetizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como los argumentos de la autoridad en su respectiva contestación a la misma, y precisó los hechos relevantes que dieron origen al asunto principal.
- Luego, indicó que eran **fundados** los argumentos de la parte actora, ya que que la autoridad demandada estudió de manera inexacta su solicitud, pues determinó que la accionante no cumplía con los requisitos para gozar de una pensión por jubilación, previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, y por tanto, no resultaba ser acreedor de un derecho adquirido, en consecuencia, debía apegarse a las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente, siendo que en el caso tampoco se actualizada lo previsto en el artículo 86 de la referida ley, al no

cumplir con la edad mínima ni con el tiempo de servicio y contribución al instituto.

- Seguidamente, afirmó que la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, es decir, es un derecho que está en potencia, en tanto se cumplan con las condiciones correspondientes previstas en la norma.
- Que en cambio, el derecho adquirido no surge por el sólo hecho de existir la relación laboral, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de la persona, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos.
- Por lo anterior, afirmó que la pensión por jubilación constituye un derecho subjetivo a favor de los trabajadores, que se **adquiere** hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes vigentes que lo rijan, ello al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma.
- Después, procedió a verificar si a la actora le asistía o no el derecho subjetivo para obtener la pensión por jubilación en los términos pretendidos, por lo que era necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de los que obtuvo que los asegurados a la entrada en vigor de dicha ley, se encuentren cotizando, le serían reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos, y que quienes no tuvieran derecho a algunas de las pensiones contempladas en el la ley de seguridad abrogada, deberían cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.
- Que de igual forma, los asegurados del régimen de la ley abrogada, que tuvieran derecho a alguna pensión, tendría seis meses para solicitar por escrito su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifestará la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entendería* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.
- Que el uno de enero mil novecientos noventa y dos, la actora comenzó con sus aportaciones, por lo que al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince** –fecha en la que se abrogó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, ésta contaba con **23 años, 4 meses** de aportaciones de seguridad social, ello conforme a la constancia de historial de cotización de fecha uno de julio de dos mil veintidós.
- Que si bien la autoridad demanda, señaló desconocer la solicitud de la accionante de permanecer en el régimen abrogado o de su transición al régimen de la nueva ley de seguridad social, lo cierto

era que de autos se advertía el original de acuse de recibido de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, del escrito donde la actora solicitó su permanencia en el anterior régimen, sin embargo, que al momento de entrar en vigor la nueva ley de la materia, la demandante, **no contaba con un derecho adquirido**, por lo que **transitó** a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

- Luego, procedió a observar lo establecido en el **Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**—publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente— en materia de pensión por jubilación, ello derivado de los principios de la tutela judicial efectiva y *pro actione*, previstos en los artículos 1 y 17 de la constitución y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de los principios de derecho *iura novit curia* (el tribunal conoce del derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame un hecho, yo te daré el derecho), los cuales permiten a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes.
- Que por lo anterior, si bien la accionante, **no contaba** con un derecho adquirido para obtener una pensión por jubilación con la ley abrogada, lo cierto fue que, al haber transitado a la vigente ley, cuenta con uno de los “**beneficios adicionales de transición**” otorgado por el Tercero y **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.
- Que esto era así, pues conforme al artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, le asistía a la demandante el derecho pensionario por jubilación, pues se advirtió que cuando ya se encontraba vigente el citado dispositivo, satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión por jubilación, dado que al día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fecha de su solicitud de pensión por jubilación), ya contaba con **la edad de cincuenta y dos años, y treinta años de aportaciones**, que dispone la tabla inserta en el referido artículo transitorio.
- Que por tanto, la actora contaba con un **derecho adquirido**, ya que al momento de solicitar su pensión por jubilación, ya cumplía con los requisitos para su otorgamiento, conforme a la normatividad vigente al momento en que se colmaron tales requisitos, esto es, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que el beneficio adicional que obtuvo la actora es conforme al artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ello en virtud que la actora no podía obtener los beneficios de la ley anterior, sino de la ley vigente, a través de su reglamento.
- Que de conformidad con el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se declaró la ilegalidad del oficio

impugnado [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, suscrito por la autoridad demandada, asistiéndole a la actora el derecho subjetivo a una pensión por jubilación, pues el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fecha solicitud de pensión por jubilación), ya contaba con **treinta años, ocho meses y dieciocho días de aportaciones**, y, también con **cincuenta y dos años de edad**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, aplicable al caso.

- Que, en consecuencia, se **condenó** a la autoridad demandada para que **emitiera un nuevo acto** en el cual reconociera en favor de la actora el derecho a la **pensión por jubilación** solicitada.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; ello al estimar, esencialmente, al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fecha solicitud de pensión por jubilación), contaba con **treinta años, ocho meses y dieciocho días** de cotizar para el instituto, y una edad de **cincuenta y dos años**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, el cual establece beneficios adicionales en materia pensionaria, dado que la accionante no contaba con un derecho adquirido conforme a la ley de seguridad social abrogada, sino que transitó a la ley vigente, por lo que en atención a los principios de la tutela judicial efectiva y *pro actione*, previstos en los artículos 1 y 17 de la constitución y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de los principios de derecho *iura novit curia* (el tribunal conoce del derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame un hecho, yo te daré el derecho), se invocó dicha normatividad, aplicable al caso.

10

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DEL FALLO COMBATIDO.- De conformidad con la síntesis de argumentos antes expuestos, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que dichos argumentos son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se obtiene que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

12

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que

plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de

subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, del análisis integral a la demanda, se advierte que la parte accionante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; al aducir la accionante, esencialmente, que al haber cotizado por **treinta años**, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), pues presentó un formato de permanencia en el régimen de dicha ley.

14

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho a la jubilación que reclama.

Finalmente, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** original del oficio número [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós (acto impugnado)**; **2)** original de la constancia de historial de cotización a nombre de la justiciable de fecha uno de julio de dos mil veintidós; **3)** original de escrito de solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de uno de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Educación del Estado de Tabasco; **4)** original de escrito de solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de uno de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **5)** original del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; **6)** la presuncional legal y humana; **7)** la instrumental de actuaciones -folios 12 al 18 del original del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el **dos de enero de dos mil veintitrés** -folio 24 del expediente principal-, la autoridad enjuiciada

formulo su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (*sine action agis*, incompetencia, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, al referir que la accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con **veintitrés años y cuatro meses** de cotización, por lo que al no tener un derecho adquirido en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que conforme a ésta última norma, tampoco cumple con los requisitos para tal efecto, así como que a dicha fecha la actora se encontraba activa laboralmente.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, dicha autoridad, ofreció como pruebas: **a)** original del memorándum [REDACTED] de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; **b)** copia simple de la constancia de historial de cotización de la accionante de fecha uno de julio de dos mil veintidós; **c)** copia simple de la hoja de consulta de los datos de afiliación del asegurado, a nombre de la actora; **d)** copia simple del acta de nacimiento a nombre de la accionante; **e)** copia simple de credencial para votar a nombre de la actora; **f)** copia simple de la clave única de registro nacional de población (CURP) a nombre de la demandante; **g)** la instrumental de actuaciones; y **h)** la presuncional legal y humana -folios 36 al 43 del expediente principal-.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la *litis* en el juicio contencioso administrativo de origen se constriñó a analizar la legalidad del **oficio** número [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**, a la luz de sus argumentos, en los que planteó, esencialmente, que al haber cotizado por **treinta años**, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho **subjetivo para una pensión por jubilación conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**; siendo que, por partida contraria, la enjuiciada, en el acto impugnado y en su **contestación a la demanda**, sostuvo que la accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con derechos adquiridos para obtener una pensión por jubilación o vejez, razón por la cual, debe sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), siendo que tampoco reúne los requisitos para tal efecto; por lo que la *litis* consistirá en determinar si la parte promovente acredita o

no contar con el derecho adquirido a la pensión por jubilación, ya sea con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince) o con la actual Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis), o bien, si como la Sala de origen lo señaló, con base en el reglamento de la referida nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del diecisiete de julio de dos mil dieciséis).

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravio del considerando **TERCERO**, en un orden diferente al planteado por la recurrente, sin que ello implique una contravención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Así, en principio, se estiman, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** aquéllos identificados con los incisos **A), C), D), E), F), G) y H)** del considerando **TERCERO** de este fallo, en donde en esencia señala que le causa agravio la sentencia apelada, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, y, por tanto, es contraria a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo además, que dicha sentencia no cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, ello porque la Sala *a quo*, a su parecer, no valoró debidamente los elementos de prueba que obran en autos, en específico, la documental identificada con el inciso **C)** del apartado respectivo de su oficio de contestación a la demanda, consistente en el original del oficio número [REDACTED], de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, y sus anexos, con la cual se acredita, a su consideración, que la accionante no tiene derecho a una pensión por jubilación, ya que no reúne los requisitos de antigüedad de aportación, y de edad que prevé la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, para obtener el derecho de una pensión por jubilación, ya que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince –fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, contaba con un total de veintitrés años y cuatro meses de cotizaciones, siendo que los años de cotización mínimo para la obtención de una pensión era de veinticinco años, por lo que no le era aplicable dicha ley ni de forma retroactiva, así como que el juzgador le otorga valor probatorio pleno a la copia simple del escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (en el que solicitó por la actora permanencia en el régimen de la ley anterior de seguridad social), no obstante, que fue objetada y controvertida por la enjuiciada, siendo que para que se le

otorgara pleno valor a una copia simple era necesario que era necesario adminicularla con otro medio de prueba para su perfeccionamiento.

Que el oficio número [REDACTED], de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, fue emitido por autoridad facultada para ello, al igual que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, y está relacionado con el acto impugnado por la actora, así como el reconocimiento de las aportaciones realizadas por la misma, sin que haya sido desvirtuado por la parte accionante o cuestionada su autenticidad, por tanto, la Sala de origen no debió restarles valor probatorio, pues con ello se evidencia que a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y conforme al artículo 86 de la ley en cita, no cumple con los requisitos de aportaciones y de edad, ni tampoco cubre con los requisitos para una pensión por vejez(sic), prevista en el diverso artículo 88 de la referida ley, pues del historial de cotización ofrecido por la parte demandada, se obtiene que la actora sólo cotizó hasta el al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, veintitrés años y cuatro meses; por lo que, a su parecer, la Sala incumplió con las reglas de valoración de pruebas previsto en el artículo 68 de la ley de la materia, así también que es incongruente e infundada la apreciación de la Sala instructora, en el sentido que con la aplicación de la vigente ley de seguridad social, se viola en perjuicio de la actora, el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, ya que la Sala de origen pasa por alto que tal principio sólo es aplicable a derechos adquiridos y no así respecto a expectativas de derecho, dado que una norma viola el principio de irretroactividad cuando se modifican o alteran derechos adquiridos, supuestos jurídicos o consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo cual, en el caso no acontece, toda vez que la accionante no cumplía con los requisitos legales para la obtención de una pensión por jubilación, y, por ende, no contaba con un derecho adquirido a la entrada en vigor de la nueva ley de seguridad social, y que es ilegal que la Sala de origen reconociera una pensión a la actora conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, ya que no tenía derecho a una pensión de acuerdo a esa ley, sino que se le debió aplicar la ley de seguridad social vigente, pues el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple los requisitos de ley.

Finalmente, que el artículo sexto transitorio hace un reconocimiento de los periodos cotizados a los asegurados que se encuentran en transición, así como sólo de aquellos que tuvieran derechos adquiridos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que aplicación de la nueva ley de seguridad

social, insiste, no contraviene el principio de retroactividad, asimismo que no debe considerar que en aplicación del principio *pro persona*, deba otorgarse lo pretendido por la parte actora, ya que conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1ª/J.104/2013,9**(sic), la aplicación de este principio no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer una interpretación más amplia o extensiva, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas, siendo que el referido principio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto a la figura que se analice, sin que ello conlleve dejar de observar los principios constitucionales y legales, pues de lo contrario, llevaría a un estado de incertidumbre; finalmente, que en el principio *pro homine* o *pro persona* no puede ser constitutivo de derechos.

18

Para dar claridad a lo anterior, se reitera que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**; ello al estimar, esencialmente, al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fecha solicitud de pensión por jubilación), contaba con **treinta años, ocho meses y dieciocho días** de cotizar para el instituto, y una edad de **cincuenta y dos años**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, el cual establece beneficios adicionales en materia pensionaria, dado que la accionante no contaba con un derecho adquirido conforme a la ley de seguridad social abrogada, sino que transitó a la ley vigente, por lo que en atención a los principios de la tutela judicial efectiva y *pro actione*, previstos en los artículos 1 y 17 de la constitución y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de los principios de derecho *iura novit curia* (el tribunal conoce del derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame un hecho, yo te daré el derecho), se invocó dicha normatividad, aplicable al caso.

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que reconoce a todas las

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora, también es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9 establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 19⁵; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas y, de adoptarse, corresponderá al Estado parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes,

⁵ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdrCwvLm0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBi7soy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rvf>

a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1° constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**⁶, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén; que además, en el rubro de "**pensiones**" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respecto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no

⁶ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las **expectativas de derechos**, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “**teoría de los componentes de la norma**” abordada además en la jurisprudencia **P./J.123/2001**⁷, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica es fundamental

22

⁷ “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁸, como la **P./J. 125/2008** y **P./J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”⁹

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé

⁸ **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

⁹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente."¹⁰

24

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho** que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

25

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las

señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una **expectativa de derecho**.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio XXXXXXXXXX, de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**), los siguientes:

- El **veinticuatro de julio de dos mil novecientos setenta**, es la fecha de nacimiento de la parte actora –según su acta de nacimiento e

historial de cotización- (folios 15 y 41 del original del expediente principal).

- Con fecha **uno de enero de mil novecientos y dos**, la actora C. [REDACTED], ingresó al servicio público como trabajadora de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, habiendo cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, un periodo de **veintitrés años y cuatro meses** -conforme al historial de cotización que fue ofrecido por ambas partes- (folios 15 y 39 del original del expediente principal).
- Con fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, la accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le autorizara el otorgamiento de pensión por **jubilación** (folio 17 del original del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se le **negó la pensión por jubilación** solicitada, al señalarse que no reunió los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada)¹¹, a fin de tener un derecho adquirido, es decir, veinticinco años de servicio e igual tiempo de cotización para la **pensión jubilación**, y por lo que hace a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 86¹², consistentes en treinta y cinco años de servicio y mismo tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado. **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen** (folios 13 y 14 del expediente principal).

27

Precisado ello, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión de **jubilación** solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 80, 86, 87, 88, 89, Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, que son del contenido literal siguiente:

¹¹ "**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

(Subrayado añadido)

¹² "**Artículo 86.-** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

(Subrayado añadido)

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
TABASCO (ABROGADA)**

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

“Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

Artículo 88.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

Artículo 89.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

ANOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	ANOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	62%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

De igual forma se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apearse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre: a) tener treinta años o más de servicio y b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una trabajadora **mujer: a) tener veinticinco años o más de servicio y b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual forma, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos (**hombres o mujeres**) que, habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tengan **quince o más años de servicio** e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber: **a) haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, b) tener quince años o más de servicio e c) igual tiempo aportado.**

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente,

igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que, al retirarse de su empleo, acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre**: **a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora **mujer**: **a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al **70% del sueldo regulador** y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

De igual forma, la normativa vigente dispone que la **pensión por retiro por edad y tiempo de servicio** se otorgará a los asegurados que, al retirarse de su empleo, acrediten contar con **veinte o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, tener **a) veinte años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**. Además, tal pensión dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador conforme a los años de servicio prestados.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social

del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entenderá* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Por otra parte, los artículos **Tercero** y **Cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente**, disponen lo siguiente:

“**TERCERO.** Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET(sic), se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

I. El ISSET(sic) reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;

II. El ISSET(sic), a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET(sic) en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;

IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET(sic) a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan; y

V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET(sic) a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento ‘C’, de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET(sic) da a conocer el formato de ‘Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco’, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET(sic). El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET(sic), serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET(sic), cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET(sic).

a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 – 2017	53	48
2018 – 2019	54	49
2020 – 2021	55	50
2022 – 2023	56	51
2024 – 2025	57	52
2026 – 2027	58	53
2028 – 2029	59	54
2030 – 2031	60	55
2032 – 2033	61	56
2034 – 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los numerales transitorios, se desprenden como premisas que a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, los asegurados gozaran de "**beneficios adicionales de transición**", ello al cumplir con los requisitos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

1. Del régimen de la ley **abrogada** (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), cuyos requisitos son: **a)** para la obtención de una pensión por jubilación, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contarán con *treinta años o más de cotización –hombres- y veinticinco años o más de cotización –mujeres- ;* y **b)** para una pensión por vejez, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince *cumplieran con cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET*, lo cual, en realidad, se tratan de los mismos requisitos contenidos en la abrogada ley para el otorgamiento de dichas pensiones; siendo que para tales derechos adquiridos podrán ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el artículo **Transitorio Noveno** de dicha ley, esto es, la presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen.

2. Del Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco **vigente**, el cual trae como beneficios adicionales a los que sí transitaron a la **nueva ley** -puesto que la ley vigente establece mayores requisitos para obtener

una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicio- los siguientes: a) para pensión por jubilación, haber cotizado, si son hombres treinta años o más, y, mujeres veinticinco años o más, que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se proporciona y teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja; y, b) para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima y el periodo establecido de conformidad con la tabla de periodo que ahí se proporciona, siendo que para los anteriores efectos, no se exige que se cumpla con el requisito previsto por el artículo **Transitorio Noveno** de la ley, en virtud que se entiende es aplicable la nueva ley a las personas que se ubiquen en los supuestos anteriores, pero bajo cierto beneficios.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **parcialmente fundados pero insuficientes.**

34 Ello es así, pues de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, si bien se puede advertir que la C. [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veintitrés años y cuatro meses de servicio y de cotización, así como con una edad de cuarenta y cinco años, dado que para la pensión por jubilación conforme a dicha legislación, se requerían de veinticinco años de cotización y servicio, siendo que únicamente contaba con veintitrés años y cuatro meses de servicio y de cotización, sin que en este caso se requiera de edad específica.

Así como tampoco se colmó los requisitos para la pensión por vejez, dado si bien acumuló más de los quince años de servicio y cotización requeridos

¹³ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

(al tener **veintitrés años y cuatro meses**), lo cierto es que no cumplió con la edad necesaria para tal efecto, es decir, de **cincuenta y cinco años** de edad, siendo que como se indicó, únicamente disponía de **cuarenta y cinco** años, no satisfaciendo con ello todos los requisitos que la norma impone.

Es decir, la actora no satisfizo los requisitos para ser beneficiaria de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), de ahí que **la justiciable no contaba con un derecho adquirido**, conforme a esa normatividad entonces vigente.

Asimismo, como antes se señaló, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis, conforme a su artículo Primero Transitorio), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación, el 85% de la esperanza de vida en la entidad**, así como **treinta años** o más de servicio y de cotización en el caso de las mujeres y, treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los **hombres**.

De igual forma, la normativa vigente dispone como requisitos para la obtención de la **pensión por retiro por edad y tiempo de servicio**, contar con **veinte o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Conforme a dicha norma, también como lo apunta la autoridad demandada, a la fecha de solicitud de la accionante, septiembre de dos mil veintidós, no reunía los requisitos ahí dispuestos para una pensión por jubilación, pues si bien contaba con **treinta años y ocho meses** de servicio y cotización, así como **cincuenta y un años** de edad, sin embargo, la actual norma dispone como requisitos para la obtención de la pensión por **jubilación**, treinta de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹⁴, es decir, no contaba con los años de cotización necesarios para el

¹⁴ Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio**, consultables en la página de internet –en el año dos mil veinticuatro–, así como los indicadores demográficos publicados por el Consejo Nacional de población consultables en :

derecho a una **pensión por jubilación** dado que el 85% del indicador de esperanza de vida que en ese año (**dos mil veintidós**) fue de 73, siendo que el 85% equivale a por lo menos sesenta y dos años.

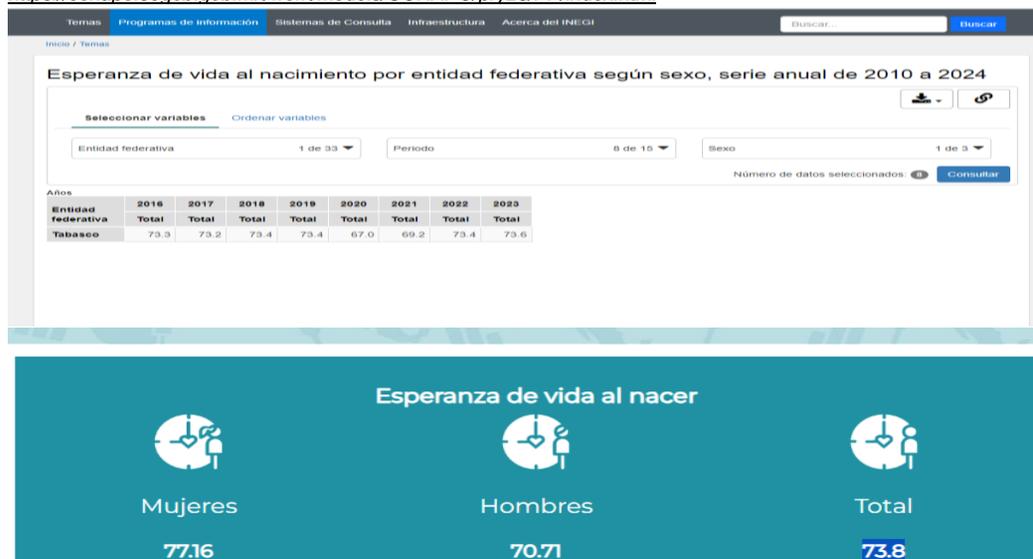
No obstante, **no le asiste la razón a la recurrente**, respecto a que a la actora no le asiste derecho pensionario por jubilación alguno, porque conforme al artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, se obtiene que la actora cuenta con **un derecho adquirido**, ya que las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la demandante C. [REDACTED], satisfizo los requisitos legales establecidos **en la fracción II, inciso a) del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para obtener la pensión por jubilación, ya que al día **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós** (fecha en que presentó su solicitud de pensión por jubilación), data en la que además ya se encontraba vigente tal reglamento y que resulta aplicable a la actora, ésta ya contaba con la edad de **cincuenta y un años**, y por lo menos con **treinta años de servicio y cotización**, de ahí que cubriera con los dispuesto en el referido supuesto transitorio.

36

En efecto, si de la disposición legal antes transcrita, aplicable al caso, se desprende como un **“beneficio de transición”** para las personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior y que transitaron a la nueva ley, hubieren cumplido veinticinco años o más –en el caso de las mujeres- al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y con la edad mínima en el periodo establecido, que para el año dos mil veintidós, corresponde, para las mujeres, a cincuenta y un años de edad -según la tabla de transición- tienen derecho a una pensión por jubilación, equivalente al

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415

<https://conapo.segob.gob.mx/work/models/CONAPO/prv23/PP/index.html>



cien por ciento del último sueldo base de conformidad con la tabla inserta en la fracción II, inciso a) del referido artículo.

Entonces, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta evidente para este Pleno que la parte actora cuenta con un **derecho adquirido**, ya que a ese momento –diecinueve de septiembre de dos mil veintidós-, ya cumplía con los requisitos para su otorgamiento, conforme al **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.**

Por lo que aun cuando la autoridad enjuiciada sostiene que el oficio impugnado [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, es legal, pues la accionante no contaba con derechos adquiridos para obtener una pensión por jubilación conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, ni cubrió con lo dispuesto en la ley actual para tal efecto; **lo cierto es que la autoridad pierde de vista que al transitar al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, también podría acceder al beneficio de transición para la obtención de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.**

37

De tal suerte que si bien, como la sentencia recurrida lo afirma, todavía no había constituido ningún derecho adquirido a favor de la actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo cierto es que la verificación del derecho de la actora a una pensión por jubilación se realizó a luz de los beneficios que contemplan el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y no así conforme a lo dispuesto en la ley anterior.

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado antes analizado, el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, contempla beneficios adicionales del régimen de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (al cual, se insiste, transitó la actora), sin que disponga mayores requisitos para la obtención de una pensión por jubilación, que la de haber cotizado, si son hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más, y que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se detalla; siendo que dicha tabla,

propone periodos que van desde el año dos mil dieciséis al dos mil treinta y seis, por tanto, si en alguno de esos periodos el trabajador cumple con los años de cotización -hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más- y con la edad mínima respectiva –para ese periodo-, el asegurado tiene derecho a una pensión por jubilación, de ahí que sean **insuficientes** los argumentos de la autoridad.

Asimismo, **no le asiste la razón a la recurrente**, en relación a que la Sala de origen no consideró la documental identificada con el inciso **C)** del apartado respectivo de su oficio de contestación a la demanda, consistente en el original del oficio número [REDACTED], de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós y sus anexos, así como que no se le concedió valor probatorio pleno; ya que contrario a lo señalado por la apelante, la Sala Instructora sí realizó un análisis y valoración de dicho oficio y de sus anexos, e incluso, les concedió valor probatorio pleno conforme al artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tan es así que los consideró, pues de uno de los anexos al referido oficio, la constancia de historial de cotización de la demandante, obtuvo que a la fecha de abrogación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), la accionante contaba únicamente con **veintitrés años y cuatro meses** de aportaciones de seguridad social, determinando que **no contaba con un derecho adquirido al momento de la abrogación de la referida ley**, sin embargo, que al transitar al nuevo régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y no contar con derecho a alguna pensión ahí contemplada, el Magistrado de conocimiento invocó las disposiciones aplicables al caso, esto es, lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, por lo que resultan **infundados** los argumentos de la autoridad.

38

Tampoco la determinación de la Sala de origen, contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues al ser la auténtica pretensión de la actora, obtener una **pensión por jubilación**, lo cierto es que para ello, la Sala Unitaria se encontró obligada a verificar que se cumplieran los supuestos legales que conlleven al reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, **si aconteció conforme al Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* por parte de la Sala instructora, se realizó al advertir que se cumplimentaban todos los presupuestos formales y materiales para la obtención de una pensión por jubilación, conforme a la normatividad aplicable **(Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente)**, ello al ser esta la que mayor beneficio le traería al accionante.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la**

justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Ahora, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de la recurrente, sintetizados en el inciso **B)** del considerando **TERCERO** de este fallo, en el sentido que en la sentencia combatida la Sala de origen, el Juzgador tiene la obligación de examinar la acciones y excepciones planteadas por las partes, sin que pueda suplir la deficiencia de la demanda, salvo que de los hechos narrados se deduzca un concepto de nulidad, estando impedido para analizar cuestiones que no se hicieron valer, concretándose a los puntos de *litis*.

Ello es así, pues si bien como lo señala la autoridad demandada, la Sala instructora tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, exclusivamente, de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes, siendo que, en el juicio de origen, la actora sostuvo que su pretensión era obtener una pensión por jubilación, en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

Lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁵, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁶, las Salas Unitarias al momento de dictar las sentencia correspondiente, pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, siendo que, en el caso, como se mencionó, **es la obtención de una pensión por jubilación.**

41

Ello con la limitación de no poder cambiar los hechos expuestos tanto en el escrito de demanda, como en el oficio de contestación a la misma, lo cual, en el caso, así se efectuó, pues el juzgador de origen para verificar el derecho subjetivo, invocó la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, observando con ello los principios de congruencia y exhaustividad, así como garantizando a las partes una tutela judicial efectiva, pues para resolver de manera integral y completa el conflicto planteado por las partes, puede acudir a todos los ordenamientos que se

¹⁵ "Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(...)

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

(...)"

¹⁶ "Artículo 1.-

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)

encuentren relacionados con el mismo, incluso, aplicando una norma distinta a la invocada por las partes, como en el caso así aconteció.

En ese sentido, sirven como criterios orientadores, las tesis **XVII.1o.C.T.33 L, I.4o.A.747 A y XVI.1o.A.T. J/9**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXIII, XXI y XXX, febrero de dos mil seis, febrero de dos mil cinco y agosto de dos mil nueve, páginas 1835, 1744 y 1275, respectivamente, de rubros y texto siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo pro actione, en concordancia con los diversos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, **por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada**, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. De ahí que **si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción**, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, **en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales.**”

“PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Cuando en el juicio contencioso administrativo se cuestiona la resolución mediante la cual se desecha un recurso de revisión y la Sala del conocimiento advierte que dicha resolución está fundada en diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no guardan correspondencia con las circunstancias de hecho y, no obstante ello, traslada a la actora la carga de probar cuáles preceptos debieron aplicarse o se aplicaron indebidamente, tal determinación resulta errónea, pues **es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas**, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio iura novit curia, el Juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los

numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron, ya que para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no basta que un acto administrativo se funde en diversos preceptos legales que le den sustento, sino que es necesario que guarden correspondencia con los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicarlos y, consecuentemente, que justifiquen con plenitud que la autoridad actuó en determinado sentido y no en otro.”

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, de la revisión a los autos de origen, no pasa desapercibido a este Pleno que conforme a lo expuesto por la autoridad demandada, en su oficio contestatorio, a la fecha en que la actora solicitó la pensión por jubilación (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós), ésta aún se encontraba **activa como trabajadora** –folios 25 reverso del expediente principal-, por lo que al no encontrarse dada de **baja en definitiva**, la Sala de origen no debió condenar al reconocimiento de la pensión por jubilación, hasta en tanto no se acredite ante la autoridad administrativa que la actora se dio de baja de forma definitiva, siendo que es uno de los requisitos para poder hacer efectiva la misma, por lo que lo anterior es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia combatida a fin que la Sala de origen determine que si bien la actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, se deberá reconocer por la autoridad administrativa dicho derecho,

hasta en tanto acredite la accionante haberse dado de baja de forma definitiva y cumpla con los trámites administrativos conducentes.

Es de señalarse que similar criterio al anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-028/2024-P-2 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la autoridad recurrente y, ante lo, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **385/2022-S-2** y **se ordena a la Sala de origen, a fin que emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2) **Reitere** la **ilegalidad** del oficio impugnado [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**, por las razones expuestas en el presente fallo.

3) **Determine** que si bien la actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, no obstante, se deberá reconocer dicho derecho por la autoridad administrativa, **hasta en tanto acredite la accionante haberse dado de baja de forma definitiva y cumpla con los trámites administrativos conducentes**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁷, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁷ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **385/2022-S-2**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- **Se ordena** a la Sala de origen, a fin que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2) **Reitere** la **ilegalidad** del oficio impugnado [REDACTED], de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**, por las razones expuestas en el presente fallo.

3) **Determine** que si bien la actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, no obstante, se deberá reconocer dicho derecho por la autoridad administrativa, hasta en tanto acredite la accionante haberse dado dada de baja de forma definitiva y cumpla con los trámites administrativos conducentes, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-155/2023-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **385/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

46

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-155/2023-P-3** (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**.

DJH/VPDM.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-155/2023-P-1
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”